



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA DEL ROSARIO MEDINA GELVEZ contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. Rad. 110013105-013-2017-00241-01.

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

OBJETO DE LA AUDIENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Penal el 08 de octubre de 2020 sentencia STP9749-2020 (Rad. 112732), la cual deja sin efecto alguno la sentencia de 06 de diciembre de 2018 proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal y ordenó proferir nueva decisión en los términos expuestos por el Alto Tribunal.

En esa dirección se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá el día 19 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

La señora **LIGIA DEL ROSARIO MEDINA GELVEZ**, promovió demanda ordinaria con el fin de que se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado a COLFONDOS S.A. y como consecuencia de lo anterior se condene a PROTECCIÓN S.A. trasladar los aportes cotizados en el régimen de ahorro individual a COLPENSIONES y que esta a su vez la registre como su afiliada sin solución de continuidad desde el 10 de marzo de 1989.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que se afilió al ISS el 10 de marzo de 1989, aportando para el sistema general de pensiones previo el traslado al

RAIS un total de 267.57 semanas y se encontraba afiliada a esta entidad para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. A su vez, señala que seleccionó a COLFONDOS S.A. como su nueva administradora de pensiones, afiliándose a esta entidad el 1º de febrero de 1996 y en la actualidad se encuentra afiliada a PROTECCIÓN S.A. De igual forma, indica que el funcionario que la asesoró para su vinculación no le informó que el valor de la pensión sería inferior a la que recibiría en el ISS hoy COLPENSIONES, no le elaboró una proyección que le permitiera contar con información completa sobre el valor de su mesada teniendo en cuenta el valor del bono pensional, se le indicó que el ISS se iba a acabar, que se podía pensionar a cualquier edad sin que le explicara la afectación que aquello tendría sobre su mesada pensional y sobre el bono pensional, tampoco se le informó sobre las desventajas de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni mucho menos se le indicó que podría devolverse al régimen de prima media hasta antes del cumplimiento de los 47 años, por lo anterior considera que el asesor le entregó una información sesgada y parcializada con el fin de concretar su traslado y así recibir la comisión correspondiente. Adicional a lo anterior, señala que actualmente cuenta con más de 1.249 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y que el 14 de febrero de 2017 envió derecho de petición a COLFONDOS S.A. solicitando la invalidación de la afiliación, petición que fue resuelta el 8 de marzo de 2017 en donde se le informa que no cuenta con los elementos de juicio suficiente para dejar sin valor y efecto sus afiliación. Que el 14 de febrero de 2017 se radicó formulario de traslado de régimen, sin embargo, Colpensiones en comunicación de fecha de 28 de febrero de 2017 indicó que la petición no era procedente en la medida que no contaba con 15 años o más de servicio al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (fls. 57 a 72).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó la demanda con oposición de todas y cada una de las pretensiones bajo el entendido que el traslado del régimen de prima media al RAIS se realizó de manera libre y voluntaria, pues de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y con la sentencia SU 062 de 2010, la demandante no cuenta con los requisitos para realizar el traslado, pues a la demandante le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión. Por otro lado, señala que el traslado tiene plena validez y los supuestos vicios en el consentimiento alegados por la demandante en el contrato suscrito con la AFP deberán probarse en el desarrollo del proceso. Formuló las excepciones denominadas inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, prescripción e innominada o genérica (fls. 89 a 92).

De otro lado, PROTECCION S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas e indicó que los contratos de afiliación celebrados entre COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. y la demandante son plenamente eficaces como quiera que en la celebración de los mismos se reunieron todos los requisitos para su existencia, eficacia y validez, en especial la voluntad de la demandante, al tiempo que no existió vicio del consentimiento ni se le ocultó información antes del momento de la firma ni al momento de afiliarse a COLFONDOS S.A. ni a PROTECCIÓN S.A., suscribiéndose válidamente los formularios de traslado, estando su voluntad exenta de cualquier engaño o error que pudiera ser provocado por los asesores comerciales, quienes a su vez se encuentran debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria. Propuso como excepciones de mérito: validez de la afiliación al RAIS con PROTECCIÓN S.A., buena fe, prescripción de la acción para demandar la nulidad de la afiliación, inexistencia de vicios del consentimiento por error de hecho, innominada o genérica.

Finalmente, COLFONDOS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas e indicó que la vinculación de la parte demandante al fondo de pensiones obligatorias que administra esta entidad se dio con el lleno de los requisitos exigidos, por lo que las pretensiones de la demanda resultan inviables en la medida que la demandante de manera libre y voluntaria y en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de la libertad de afiliación establecida en el art. 13 literal b de la ley 100 de 1993 resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen de ahorro individual con solidaridad, lo anterior se demuestra con el formulario de afiliación No. 470732 de fecha 1 de enero de 1996. Adicionalmente señala que no se puede dejar sin efecto un acto valido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la demandante con la vinculación formal en las dos AFP en las que ha estado vinculada la parte actora, tanto a COLFONDOS en el años 1996, ING hoy Protección para el año 1998, COLFONDOS nuevamente en el año 1999, e ING hoy Protección para el año 2000, pues la demandante dentro del plazo que las disposiciones legales le concede para manifestar sus inconformidades o volver al régimen de prima media, no lo hizo. En cuanto la existencia de vicios de consentimiento y de acuerdo con el art. 1508 del Código Civil, la parte demandante no especifica claramente en que consistió la acción fraudulenta de la administradora. Formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, prescripción, no existe prueba de causal de nulidad alguna, no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora de un traslado al régimen solidario de prima media con prestación definida, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe,

validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, compensación, pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos, petición antes de tiempo y ausencia de vicios del consentimiento (fls. 194 a 285).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el día 19 de octubre de 2018 absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de LIGIA DEL ROSARIO MEDINA.

Para arribar a la anterior conclusión, sostuvo que conforme el desarrollo jurisprudencial tratado por la CSJ Sala de Casación Laboral, le correspondía a la demandada COLFONDOS S.A. demostrar que al momento de la afiliación le proporcionó a la parte actora una información suficiente, clara y completa sobre las reales consecuencias que conllevaban el traslado de régimen, que a pesar de lo anterior, como la demandante no compareció al interrogatorio de parte ni justificó su inasistencia se dio aplicación a lo contemplado al art 205 del CGP, y como consecuencia de ello se tuvo por ciertos los hechos de la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A., así como los fundamentos de las excepciones de mérito allí propuestos, lo que conlleva a la demostración que la afiliación de la demandante estuvo precedida de un acto de voluntad libre e informado y que la prueba documental allegada con la demanda no demuestra la falta de información, por lo que la confesión ficta de la demandante no logró ser desvirtuada, lo que conlleva a que no sea declarado inválido, pues COLFONDOS S.A. cumplió con su carga de la prueba.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante apeló y para ello sostuvo que conforme el precedente jurisprudencial, en virtud de la inversión de la carga de la prueba, es a los fondos privados a quienes les corresponde probar que proporcionaron una información completa, adecuada y suficiente, y aun habiéndose declarado la confesión ficta del artículo 205 se considera que esta confesión no puede ser absoluta en el sentido de que la jurisprudencia ha indicado que para que ella opere como determinante en la decisión de un proceso deben tenerse en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben asistir a todo este tipo de regulaciones para que la confesión ficta pueda entenderse como justificativa de una sentencia y no exigírsele a la demandante que demuestre que no le fue brindada la correspondiente información. Por otro lado, señala que las administradoras demandadas no

acreditaron el cumplimiento del deber de información y buen consejo y la misma no puede entenderse demostrada por la declaratoria de confesión ficta o presunta.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtida como se encuentra la oportunidad de alegar de conclusión en el inicio de la audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2018 (fl. 291), se cumplió con lo previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que lleven a invalidar lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la aquí demandante al RAIS y como consecuencia de lo anterior, en caso de ser positiva dicha pretensión, asignarle los efectos jurídicos que ella conlleva.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico y atendiendo los planteamientos expuestos con el recurso de alzada, sea lo primero reseñar que conforme fue dispuesto en la diligencia que se llevó a cabo el día 19 de octubre de 2018, la demandante fue declarada confesa de los hechos planteados en la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo PROTECCION Y COLFONDOS.

Sobre este asunto en particular, advierte la sala que para la declaración de la confesión ficta resulta indispensable que el Juez de primera instancia, especifique con meridiana claridad, los hechos susceptibles de confesión y para ello dichas circunstancias fácticas deben ser debidamente identificadas e individualizadas, tal y como lo ha sostenido de manera pacífica la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en providencias SL5096-2018, SL5069-2018 y CSJ SL9494-2017.

Establecido lo anterior, encuentra la sala de decisión que el juez de conocimiento al momento de dar aplicación al art. 205 del Código General del Proceso, tal y como lo ha expuesto la CSJ, estableció de manera diáfana que la demandante era declarada confesa respecto de los hechos planteados en la contestación de la demanda presentada por los fondos privados, específicamente frente a los hechos que hacen referencia a que la demandante se afilió de manera voluntaria a PROTECCION S.A. y respecto de COLFONDOS S.A. en cuanto a que la afiliación de la demandante además de ser

voluntaria estuvo precedida de una información adecuada y completa, en donde se le informaron las condiciones sobre las cuales operaría el RAIS, así como los hechos que hacen referencia al derecho de retracto.

Hechos sobre los cuales puede recaer la confesión, como quiera que se reúnen los presupuestos contemplados en el art. 191 del CGP, toda vez que versan sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante y que favorecen a la parte contraria, además respecto de estos hechos no se requiere prueba ad substantiam actus para su demostración y versan sobre hechos personales del confesante.

Circunstancias que, per se, no hacen nugatorio el derecho deprecado por la parte actora, pues, los hechos objetos de confesión a la luz del art. 197 del CGP, admiten prueba en contrario, por lo que resulta imperante acudir a los demás medios de prueba arrimados al proceso, advirtiendo desde ya que la censura planteada por la parte actora no se cimenta sobre el hecho de declarar a la demandante confesa, sino a los efectos dados por el juez de conocimiento que le permitieron denegar el derecho pretendido.

Pues bien, para resolver la controversia conforme a la orden tutelar es menester precisar que al tenor de lo previsto en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002¹.

Así las cosas, a folio 04 milita copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, donde se registra como fecha de nacimiento el 05 de agosto de 1960, por lo que la edad de 57 años, la cumplió el mismo día y mes del año 2017, procediendo a solicitar su traslado mediante petición elevada ante Colpensiones el 14 de febrero del 2017 (fls. 47 a 53), es decir cuando le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad exigida para adquirir el derecho y de otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994-, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos contaba con 261,86 semanas de cotización (fl. 42 y 97) equivalentes a 5 años y 7 días, por lo que no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002, para retornar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo.

No obstante, lo anterior, pretende la parte actora a efectos de continuar válidamente vinculada al régimen de prima media, la declaratoria de la nulidad del traslado

realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, el cual según las documentales obrantes en el proceso, acaeció el 01 de enero de 1996 (fls. 226) específicamente, conforme la información registrada en el formulario de afiliación a la AFP COLFONDOS.

En el contexto decisional que se procede a cumplir, debe precisarse frente al tema y en virtud de la tutela que así lo ordena, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que para el estudio de la procedencia de la ineficacia o nulidad del traslado, según sea el caso, se traslada la carga de la prueba quedando está en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información integral al mismo afiliado, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales y de igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de las AFP de acreditar o probar que dio la información suficiente y pertinente a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, las que tienen a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Así, la doctrina le ha adjudicado una serie de obligaciones a las administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen

consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído que se cumple, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional de la asesoría, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo dato de aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la parte actora hacia el fondo accionado COLFONDOS S.A.

Ahora, conforme lo decidió la tutela que se cumple, no existen medios de prueba que permitan constatar la información suministrada a la demandante, ya que no se encontró acreditada la información percibida sobre las condiciones pensionales en el RAIS que la acogía o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional frente al del RPM que abandonaba.

De otro lado, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen (fl. 226), plasmado en el formulario de afiliación a COLFONDOS, en los términos de la sentencia de tutela que se cumple, éste no constituye en manera alguna, medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente.

Así las cosas, conforme a la sentencia de tutela, la AFP demandada COLFONDOS omitió en el momento del traslado de régimen (01 de enero de 1996, fl. 226), el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media entre otros y en esa medida, al tenor de lo señalado ello deriva en la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen pensional así realizado, precisando en este punto, que como quiera que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es procedente la devolución de las cuotas de administración, como de los rendimientos, dado que ante la ineficacia de la afiliación o traslado de régimen el descuento de dichas sumas queda sin soporte legal, advirtiendo en todo caso, que tal condena no es una sanción sino una consecuencia lógica de la declaración de ineficacia del acto jurídico que la origina.

En la misma dirección se debe señalar, que conforme a la sentencia de tutela que se cumple, no tiene incidencia alguna que la demandante no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación alguna con la

información que se le debía suministrar a la demandante cuando se trasladó de régimen. Así también, no resulta relevante el hecho de que a la señora LIGIA MEDINA se le haya declarado confesa respecto de los hechos relacionado con el traslado, e incluso, el hecho de que la actora hubiese efectuado varios traslados entre AFP, actos que, de acuerdo a la orden de tutela, no conllevan a que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en el RAIS.

En ese orden, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar declarar la ineficacia del traslado quedando el demandante debidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, y en consecuencia deberá la AFP PROTECCIÓN S.A. (fondo en el que se encuentra afiliada la actora fl. 191), trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – todos los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos, e incluso los gastos de administración, así como los valores por primas de aseguramiento, debiendo en todo caso asumir con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración – (Ver sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL9464-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y más reciente SL1689-2019 del 08 de mayo de 2019).

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta esta no prospera, como quiera que al hacerse viable la ineficacia del traslado, resulta evidente que este hecho afecta de manera eventualmente positiva el estatus pensional de la demandante, dadas las diferentes condiciones para la exigencia de los derechos que se derivan de ella, la cual es permanente y vitalicia, resultando en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento. Sobre la prescripción y el sentido decisional en este tipo de acciones judiciales, se puede consultar la reciente jurisprudencia de la sala de casación laboral de la CSJ, identificada como SL1421 de 2019, rad. 56174 de abril 10 de 2019.

En ese sentido y con este alcance, se da cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia de la Sala de Casación Penal el 08 de octubre de 2020 sentencia STP9749-2020 (Rad. 112732), de tal modo que se **revocará** la decisión de primer grado. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas, las de primera instancia correrán a cargo de las accionadas PROTECCIÓN Y COLFONDOS.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de octubre de 2018 y en su lugar, se declara la **INEFICACIA** del traslado y la afiliación efectuada por la señora **LIGIA DEL ROSARIO MEDINA GELVEZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP COLFONDOS S.A.; y como consecuencia de ello, se ordena a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**– todos los aportes efectuados por el demandante, junto con sus rendimientos, incluidos los gastos de administración, conforme lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

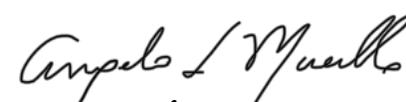
SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que acepte el traslado del accionante y contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia corren a cargo de las **AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO la presente decisión de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS en virtud del reenvío dispuesto por el artículo 145 ibídem en concordancia con el artículo 40 ídem.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA INES VILLAREAL QUINTERO contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105-021-2018-00539-01.

Con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral STL5098-2020 (rad. 60092), la cual deja sin efecto alguno la sentencia de 18 de febrero de 2020 proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal y ordenó proferir nueva decisión en los términos expuestos por el Alto Tribunal.

En esa dirección se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades codemandadas contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de septiembre de 2019. De igual manera revisará la aludida sentencia en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora MARIA INES VILLAREAL QUINTERO, pretende se declare la nulidad de la afiliación y/o cambio de fondo y traslado de régimen pensional efectuado mediante su afiliación al RAIS, y en consecuencia, se condene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, condenando a Colpensiones recibir y activar su

afiliación en el régimen de prima media con prestación definida. Pidió se condene en costas y agencias en derecho a la pasiva.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que nació el 20 de octubre de 1959, se encontraba en el RPM como empleada del HOSPITAL MILITAR desde el 16 de junio de 1982, cotizó desde el 20 de septiembre de 1994 a PORVENIR S.A., aduce que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba asumiendo la carga pensional del HOSPITAL MILITAR y no se le dio la posibilidad de afiliarse a COLPENSIONES, se realizó la respectiva solicitud de vinculación ante COLPENSIONES, la cual fue negada, por otro lado ante PORVENIR se realizó solicitud de nulidad e ineficacia del traslado, quien guardó silencio, agotando así el trámite administrativo. Por otro lado, sostiene que tanto la AFP PORVENIR como la AFP HORIZONTE faltaron a su deber profesional de información, al no suministrar una información clara, completa y cierta de las implicaciones y consecuencias del cambio de régimen pensional, no proporcionaron buen consejo para tal cambio con base a su estudio subjetivo y actuarial particular a sus circunstancias (Fls. 05 a 27).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La AFP PORVENIR S.A contestó la demanda con oposición de todas y cada una de las pretensiones, señalando que la afiliación de la actora al RAIS el 20 de septiembre de 1994, se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 100 de 1993, que faculta en forma exclusiva y excluyente al afiliado a seleccionar libremente cualquiera de los dos regímenes pensionales previstos en esa ley, cuya expresión de voluntad se manifestó con la suscripción del formulario de afiliación. Propuso como excepciones de mérito las de «prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación»; «inexistencia de la obligación a cargo de mi representada»; «cobro de lo no debido», «buena fe»; «compensación» e «innominada o genérica» (Fls. 85 a 98).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que carece de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la demandante se trasladó al RAIS estando afiliada a la Administradora pensional HOSMIL, caja exclusiva del Hospital Militar Central y que era la entidad que respondía por los aportes pensionales de sus trabajadores, en tanto la demandante era empleada del mismo, porque es a esta administradora a quien se le debe solicitar aceptar el traslado, pues COLPENSIONES no cuenta con la facultad de aceptarlo; de modo que no es viable regresar a una administradora a la cual no estaba afiliada, máxime si se tiene en cuenta que lo solicitado es una nulidad de traslado,

figura jurídica que permite que las cosas vuelvan a su estado anterior. Señaló que, en todo caso, la actora no puede regresar al RPM en cualquier tiempo, pues debió hacerlo cuando le faltaban más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a su derecho a la pensión, así como es requisito fundamental el acreditar 15 años de cotizaciones al 01 de abril 1994 para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Propuso como excepción previa la de «falta de jurisdicción y/o competencia del artículo 100 del CGP por ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa de conformidad con el artículo 6 del C.P.T Y S.S modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001»; y como excepciones de mérito las de «falta de legitimación en la causa por pasiva»; «inexistencia de la obligación»; «improcedencia del reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 »; «buena fe»; «prescripción» e «innominada o genérica» (Fls. 141 a 151).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2019, declaró la ineficacia del traslado y de la afiliación efectuado a Porvenir, y en consecuencia declaró como afiliación válida la de COLPENSIONES, ordenando a Porvenir trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y traslados contenidos en la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, y condenar a esta última activar la afiliación de la demandante en el RPM y a actualizar su historia laboral.

Para arribar a la anterior conclusión, consideró que conforme a la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en torno al deber de información a cargo de las AFP al momento de la afiliación, la demandada PORVENIR no logró demostrar el suministro de la información idónea en ese momento. Con relación a la obligación de recibir a la demandante en el RPM por parte del COLPENSIONES, señaló que al tener la calidad de servidora pública de un establecimiento como es el Hospital Militar Central, se encontraba incorporada al régimen de prima media cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, conforme a los Decretos 691 y 692 de 1992, de tal modo que, por ser la administradora del RPM debía asumirla como su afiliada al haberse declarado la nulidad de la afiliación a PORVENIR.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de PORVENIR S.A a través del recurso de apelación pretende se revoque la sentencia, pues a su juicio, el formulario de

afiliación no puede ser entendido como un simple formato, sino como el documento idóneo exigido en su momento por la Superintendencia Financiera, el cual se ajustaba a lo previsto en el Decreto 692 de 1994, sin que sea posible exigírsele más que esto a la administradora, en razón a que para la fecha de traslado de la demandante, no se requería ni legal ni jurisprudencialmente, la consignación de la información suministrada al afiliado. De otro lado, se aparta de la interpretación realizada por la juez frente a la carga dinámica de la prueba, pues, asegura, no se tiene en cuenta la igualdad procesal, advirtiendo que no contaba con documental adicional, ni elemento probatorio diferente al formulario de afiliación, con los que pudiera cumplir la carga que le fue impuesta. Aduce no ser posible tener en cuenta a favor de la demandante el interrogatorio que fue absuelto por esta, debido a que no puede beneficiarse de su propia prueba. Por otra parte, refiere, que en un diario de amplia circulación nacional informó sobre la posibilidad que tenían los afiliados de trasladarse al régimen de prima media, así como el periodo de gracia que previó el Decreto 3800 de 2003, enfatizando en que el desconocimiento de la actora frente a la prohibición del traslado no sirve para excusarse, según lo contempla el artículo 9 del Código Civil, situación que, dice, no puede beneficiar a la convocante.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES a través del recurso de apelación pretende igualmente se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones incoadas en su contra. Considera que el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual no fue carente de información, ni estuvo precedido de vicio o constreñimiento alguno, además, dice que la ineficacia de la afiliación por el incumplimiento del deber de información, solo resulta predicable de las personas beneficiarias del régimen de transición. Pidió se atienda el principio de sostenibilidad financiera.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtida como se encuentra la oportunidad de alegar de conclusión en el inicio de la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020, se cumplió con lo previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que lleven a invalidar lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la aquí demandante al RAIS y como consecuencia de lo anterior, en caso de ser positiva dicha pretensión, asignarle los

efectos jurídicos que ella conlleva, especialmente, establecer si COLPENSIONES debe tenerla como afiliada en el RPM.

CONSIDERACIONES

Pues bien, para resolver la controversia es menester precisar, al tenor de lo previsto en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 que el traslado entre regímenes pensionales puede realizarse cada 5 años, siempre y cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicios cotizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002¹.

Así las cosas, a folio 49 milita copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, donde se registra como fecha de nacimiento el 20 de octubre de 1959, de igual forma conforme la documental obrante a folios 51 a 56, 66 y 170 a 173, se puede establecer que la actora fue empleada pública del orden nacional, por ser funcionaria del Hospital Militar por lo que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994 (al tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993) contaba con 34 años de edad, advirtiéndose, la edad de 57 años, la cumplió el mismo día y mes de 2016, procediendo a solicitar su traslado mediante petición elevada ante Colpensiones el 12 de julio de 2018 (folio 38) y a PORVENIR el 16 de julio de 2018 (folios 33 a 36), es decir cuando contaba con la edad exigida para adquirir el derecho. De otra parte, no contaba con 15 años de servicios para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994-, pues para esa data, según las probanzas incorporadas a los autos había laborado al servicio del Hospital Militar 10 años, 1 mes y 10 días (folio 51), razones por las cuales, no se encontraba en la excepción prevista en la Sentencia C-789 de 2002.

No obstante lo anterior, con fundamento en la ausencia del suministro de información, pretende la actora a efectos de continuar válidamente vinculada al Régimen de prima media, la declaratoria de la nulidad del traslado o afiliación realizada del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad el 20 de septiembre de 1994 (folio 99), específicamente, conforme la información registrada en el formulario de afiliación a PORVENIR.

¹ En relación con la posibilidad de traslado de régimen, en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al sistema general de pensiones podían escoger el régimen de pensiones que prefirieran y que una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, disposición que fue modificada por la Ley 797 de 2003, en su artículo 2º, indicando que dicho traslado solo podría realizarse cada 5 años, y que: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", y de igual forma se estableció la posibilidad de trasladarse de régimen al margen del tiempo que faltara para cumplir la edad de pensionarse, para quienes cuentan con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002".

Previo a continuar con el estudio correspondiente, debe advertirse que según lo informó la demandante en el escrito introductor, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -01 de abril de 1994- la carga pensional se encontraba a cargo de su empleador HOSPITAL MILITAR CENTRAL, entidad que según la certificación que milita a folio 51 y la comunicación de folio 52, no realizó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales ni a cualquier otra caja o entidad de previsión social con antelación a la Ley 100 de 1993; sin embargo y aunque según el reporte de folio 153, la actora no realizó ninguna cotización al Instituto de Seguros Sociales, ello no significa que no se encontrara vinculada al régimen de prima media con prestación definida para esa fecha, y por tanto, que con su afiliación a PORVENIR S.A. se haya producido un traslado de régimen.

Lo anterior, en razón a que de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, existen formas diferentes de ingresar al sistema general de pensiones: I) la afiliación y II) la incorporación colectiva, que ocurrió por ejemplo en el caso de los servidores públicos activos quienes, con algunas salvedades estipuladas en la ley, quedaron automáticamente incorporados en virtud del artículo 1° del Decreto 691 de 1994², con efectos a partir de cuando entró a regir para ellos el sistema.³

Con relación a la incorporación automática de los servidores públicos al régimen de prima media, se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

«(...) Por tanto, a partir de la citada fecha (entrada en vigencia de la ley 100 para los servidores públicos), debía entenderse que el régimen previsional quedó incorporado al régimen de prima media con prestación definida, sin perjuicio del respeto de «los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de [la Ley 100 de 1993] hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general», según el artículo 11 de la citada Ley⁴».

En consonancia con lo anterior, no queda duda que dada su calidad de servidora pública activa, una vez entró a regir la Ley 100 de 1993 -1 de abril de 1994-, dada la

² Art. 1°.- Incorporación de servidores públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

³ Así lo adocrinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicación 48031 de 31 de enero de 2012. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS. En esa oportunidad dijo esa Corporación: "(...) aunque en ese momento ellos estaban facultados para hacer una manifestación de voluntad en el sentido de seleccionar el régimen bien el de prima media o el de ahorro individual, y la administradora de pensiones, el hecho de que en ese entonces no lo hubieran hecho en forma individual, no significaba que quedaran por fuera del sistema, pues se itera, su incorporación al mismo se produjo por disposición legal con efectos en las fechas lmites establecidas para cada caso, o cuando se produjera el acto administrativo de la respectiva autoridad pública como lo previó el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100".

⁴ Sentencia SL2817 de 2019.

ausencia de selección individual de régimen, la actora se entendió incorporada automáticamente al régimen de prima media con prestación definida, por ello, con su afiliación a PORVENIR el 20 de septiembre de 1994 (folio 99), administradora de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad- se concretó su traslado del régimen de prima media al RAIS.

Por otra parte, se precisa, teniendo en cuenta que se encontró acreditada la calidad de servidora pública de la demandante y como quiera que lo pretendido en autos es la nulidad y/o ineficacia de un acto jurídico, como es el traslado de régimen pensional al RAIS mediante la afiliación a una AFP de carácter privado, esta jurisdicción es competente para resolver la controversia, advirtiendo que la petición encaminada al reconocimiento y pago de una pensión, deberá ser puesta en conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el contexto decisional que se procede a cumplir, debe precisarse frente al tema y en virtud de la tutela que así lo ordena, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que para el estudio de la procedencia de la ineficacia o nulidad del traslado, según sea el caso, se traslada la carga de la prueba quedando está en cabeza de las AFP, quienes en consecuencia deben demostrar que al momento en que se efectúa el traslado por cada afiliado, suministraron de forma completa la información integral al mismo afiliado, tales como ponerle en conocimiento las diferencias que existen entre los dos regímenes pensionales, verbigracia las modalidades pensionales del RAIS, el capital que se debe acumular a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión en dicho régimen, el manejo de los recursos en un régimen y otro y los requisitos legalmente establecidos en el régimen de prima media con prestación definida para adquirir el derecho pensional, entre otros aspectos que diferencian los regímenes pensionales y de igual forma se debe acreditar el suministro de la información suficiente relacionada con las implicaciones que conlleva el traslado, tales como la pérdida del régimen de transición y los términos legales para el retorno al de prima media con prestación definida entre otros.

En ese orden de ideas, la obligación de las AFP de acreditar o probar que dio la información suficiente y pertinente a cada afiliado al momento de la vinculación, deriva de que la obligación de suministrar dicha información surge desde la misma creación de las AFP, las que tienen a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo, por ser los especialistas en el tema y en aras de garantizar la libertad informada de los afiliados.

Así, la doctrina le ha adjudicado una serie de obligaciones a las administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia, y el deber

de información, último que debe presentarse desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído que se cumple, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional de la asesoría, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo dato de aquello que resulte relevante para la toma de la decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba de la parte actora hacía el fondo accionado PORVENIR antes HORIZONTE.

Ahora, conforme lo decidió la tutela que se cumple, no existen medios de prueba que permitan constatar la información suministrada a la demandante, ya que no se encontró acreditada la información percibida sobre las condiciones pensionales en el RAIS que la acogía o de las ventajas y desventajas que traería el cambio de régimen pensional frente al del RPM que abandonaba.

De otro lado, en lo que hace al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen (fl. 99), plasmado en el formulario de afiliación a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A., en los términos de la sentencia de tutela que se cumple, éste no constituye en manera alguna, medio probatorio que permita inferir que a la accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente.

Así las cosas, conforme a la sentencia de tutela, la AFP demandada COLFONDOS omitió en el momento del traslado de régimen (20 de septiembre de 1994, fol. 99), el deber de información para con la promotora del juicio, en los términos que han quedado vistos, esto es relevándose de su obligación de indicar las consecuencias derivadas del cambio del régimen, los términos para retornar al régimen de prima media entre otros y en esa medida, al tenor de lo señalado ello deriva en la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen pensional así realizado, precisando en este punto, que como quiera que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es procedente la devolución de las cuotas de administración, como de los

rendimientos y los valores de aseguramiento, dado que ante la ineficacia de la afiliación o traslado de régimen el descuento de dichas sumas queda sin soporte legal, advirtiendo en todo caso, que tal condena no es una sanción sino una consecuencia lógica de la declaración de ineficacia del acto jurídico que la origina.

Valga reiterar, en el caso particular de la demandante, ante la ineficacia de la afiliación al RAIS, debe entenderse que ésta siempre estuvo sujeta al régimen de prima media, pues, como se indicó en precedencia, con la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, todo el régimen previsional quedó derogado y/o incorporado al último, contexto en el cual, ante la cesación de la obligación pensional de la ex empleadora pública, en los términos del inciso 4° del artículo 4° del Decreto 692 de 1994, «quedarán vinculados al Instituto de Seguros Sociales⁵».

En la misma dirección se debe señalar, que conforme a la sentencia de tutela que se cumple, no tiene incidencia alguna que la demandante no sea beneficiaria del régimen de transición o que no contara con 15 años de servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues tales circunstancias no tienen relación alguna con la información que se le debía suministrar a la demandante cuando se trasladó de régimen. De igual forma, y para resolver las inconformidades expuestas en la alzada, conviene precisar, en autos no tiene incidencia alguna la financiación del sistema, o que la demandante no hubiese retornado al régimen de prima media antes de encontrarse a 10 años de adquirir el derecho pensional, pues basta con señalar en este punto, que no se está avalando el traslado de un régimen a otro, sino que se está declarando la ineficacia de un traslado inicial, es decir, se deja sin efectos la afiliación o cambio al régimen de ahorro individual, lo que conlleva que retornar al régimen de prima media con prestación definida, todos los saldos incluyendo rendimientos que puedan existir en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta esta no prospera, como quiera que al hacerse viable la ineficacia del traslado, resulta evidente que este hecho afecta de manera eventualmente positiva el estatus pensional de la demandante, dadas las diferentes condiciones para la exigencia de los derechos que se derivan de ella, la cual es permanente y vitalicia, resultando en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento. Sobre la prescripción y el sentido decisional en este tipo de acciones judiciales, se puede consultar la reciente jurisprudencia de la sala de

⁵ En estos mismos términos concluyó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2817 de 2019.

casación laboral de la CSJ, identificada como SL1421 de 2019, rad. 56174 de abril 10 de 2019.

En ese sentido y con este alcance, se da cumplimiento a la orden de tutela impartida en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (rad. No. 60092), de tal modo que se modificará la decisión de primer grado, para en su lugar, establecer que las consecuencias de la omisión de información en el momento del traslado de régimen no derivan en la nulidad del mismo sino en un TRASLADO INEFICAZ. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR en ordinal primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer que las consecuencias de la omisión de información en el momento del traslado de régimen probada no derivan en la nulidad del mismo sino en un TRASLADO INEFICAZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO la presente decisión de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS en virtud del reenvió dispuesto por el artículo 145 ibídem en concordancia con el artículo 40 ídem



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.